República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo –Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34 Tercer Piso, Edif. Guerra TEL: 2754780 Ext. 2077

Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA
Radicación Nº 700013333-009-2013-00009-00
Demandante: WILSON MANUEL HERNÁNDEZ BENÍTEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Auto declara ilegalidad de numeral de providencia

El 21 de octubre de 2014[1] el Despacho fijó las agencias en derecho de 1ª y 2ª instancia.

En atención a lo anterior, advierte el Despacho una irregularidad procesal contenida el numeral 1° del auto en mención, pues debido a un error involuntario se fijaron agencias en derecho en 1ª instancia, siendo que en la sentencia no se condenó costas a la entidad demandada. El H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 17 de julio de 2014[2], confirmó en todas sus partes la sentencia del 31 de enero de 2014 (fl.775-787) y condenó en costas en 2da instancia.

En cuanto a la ilegalidad de providencias, el H. Tribunal Administrativo de Sucre ha manifestado:

> *"La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia. Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible*

[1] Folio 813 C4
[2] Folios 27-40 C 2da I.

cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.[3]

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (…) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial".[4]

En este orden de ideas de conformidad con la jurisprudencia anotada cuando se advierta un yerro que no alcance a configurar una nulidad procesal, el operador judicial deberá enmendarlo para no contrariar los postulados anteriormente mencionados.

De tal manera que advertido el error anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 21 de octubre de 2014 que dispuso: "*Fíjense como Agencias en Derecho en 1ª instancia la suma de Seis Millones Veintinueve Mil Seiscientos Pesos ($6.029.600).*

Por otra parte se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial (fl.821) manifestando su renuncia al poder conferido dentro de este proceso y aporta resolución No. 685 por medio de la cual el Director Seccional de Administración Judicial de

[3] Auto de fecha 10 de octubre de 2013, Sala 2da de Decisión Oral M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: Electricaribe S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Urumita- Guajira. 12 de septiembre de 2002.

Sucre acepta la misma[5], cumpliendo así con el con el requisito que establece el Inciso Cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso[6]. Por lo que se aceptará dicha renuncia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual se fijaron agencias en derecho en 1ª instancia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MARCO JOSÉ ARRIETA PÉREZ identificado con la C.C. No. 92.538442 de Sincelejo y T.P. No. 166.795 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de marzo de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca

[5] Folio 822
[6] Art. 76"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)".